



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-049/2021

**Actor:** Luis Miguel Basurto Magallanes en su calidad de aspirante a candidato independiente para Diputado Local por el distrito XIII en Pachuca, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de abril de dos mil veintiuno.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** en la que se declaran **infundados** por una parte y por la otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el accionante, en contra del acuerdo IEEH/CG/023/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual niega el registro como candidato al cargo de diputado local en el proceso electoral local 2020-2021.

**GLOSARIO**

**Accionante/promovente**

**o actor**

Luis Miguel Basurto Magallanes en su calidad de aspirante a candidato independiente para Diputado Local por el distrito XIII en Pachuca, Hidalgo.

**Autoridad responsable**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Código Electoral**

Código Electoral del Estado de Hidalgo

<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos</b>	<i>Acuerdo que propone comisión permanente jurídica al pleno del consejo general por el que se modifican los lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independiente a diputadas y diputados para el proceso electoral local 2020-2021 aprobados mediante acuerdo IEEH/CG/388/2020, en observancia al acuerdo INE/CG/688/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</i>
<b>Tribunal Electoral/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De lo narrado por el actor en su escrito inicial, y sus anexos, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El treinta y uno de octubre del año dos mil veinte el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/340/2020, por el cual se emite la convocatoria a la ciudadanía para postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local 2020-2021, correspondiente a la renovación del congreso local.

- 3. Lineamientos.** En misma fecha mediante acuerdo IEEH/CG/338/2020, a través del cual se emiten los lineamientos respecto a la obtención y verificación del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidato independiente a diputados locales.
- 4. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso local.
- 5. Manifestación de intención.** El accionante refiere que el veintidós de diciembre del año dos mil veinte, presentó ante el Consejo General, su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado local.
- 6. Aprobación de la Manifestación de intención.** El veintinueve de diciembre pasado, el Consejo General declaró procedente los escritos de manifestación de intención por parte del accionante.
- 7. Solicitud.** El ocho de febrero del año en curso, el accionante presentó escrito de petición al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 229 del Código Electoral por lo que solicitó que no se le aplicara lo establecido en dicho artículo, o en su caso, se le tomara como cumplido el requisito con las firmas que recabó.
- 8. Contestación del Consejo General.** Como se desprende de autos, en específico del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, se observa que el día doce de marzo del año en curso la responsable dio contestación a la petición realizada por el accionante.
- 9. Juicio Ciudadano TEEH-JDC-031/2021.** El siete de marzo del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, Juicio Ciudadano promovido por el accionante en el cual el once del mismo mes y año se resolvió declarar infundado por una parte e inoperante por otra, en cuanto a la inaplicación del artículo 229 del Código Electoral.
- 10. Nuevo juicio ciudadano.** En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el IEEH remitió Juicio Ciudadano promovido por parte del accionante, en

contra del Acuerdo IEEH/CG/023/2021 en el cual, a su decir, por violación a su derecho político electoral de ser votado.

- 11. Turno.** En misma fecha antes mencionada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-49/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
- 12. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de marzo del mismo año, el Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.
- 13. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En fecha seis de abril de año en curso, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## **II. CONSIDERANDOS**

- 14. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que impugna el acuerdo IEEH/CG/023/2021, signado por el Consejo General en el cual se tienen por no satisfechos los requisitos con los que debe de cumplir el accionante relativo al cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido.
- 15.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

## **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

- 16.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no

de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

- 17. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante, motivo por el cual se tienen por satisfechos los requisitos antes señalados.
- 18. Oportunidad.** Se tiene que el acuerdo impugnado fue emitido el día diecisiete de marzo del año en curso y la interposición del medio de impugnación fue el día veintiuno siguiente, de ahí que se considere que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en el artículo 351 del Código Electoral.
- 19. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el promovente cuenta con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece, como ciudadano por su propio derecho.
- 20. Interés jurídico.** El accionante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que el actor controvierte el acuerdo IEEH/CG/023/2021, emitido por el Consejo General mediante el cual se le niega el registro como candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XIII, Pachuca poniente y a su decir, se viola su derecho a ser votado en la próxima elección.
- 21. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

**IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN,  
AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

- 22. Acto reclamado.** Lo hace consistir en el que el acuerdo IEEH/CG/023/2021 que emite el IEEH en donde niega su registro como candidato independiente para el proceso electoral local 2020-2021.
- 23. Causa de pedir.** De la lectura integral de la demanda presentada por el actor, es posible advertir que, en su concepto, la determinación asumida por la responsable en y las deficiencias que, en su concepto presentó la aplicación móvil, vulneran su derecho a ser votado, toda vez que en el contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país ha imposibilitado la recolección de apoyo de la ciudadanía y en consecuencia pide la inaplicación del artículo 229 del Código Electoral y se le otorgue su registro como candidato a Diputado Local por el distrito XIII en Pachuca Hidalgo.
- 24.** Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que impugna la omisión de dar contestación al escrito de petición presentado el ocho de febrero de este año por el accionante ante el Consejo General.
- 25. Pretensión.** Con base en lo anterior, el actor pretende que este tribunal electoral revoque el Acuerdo IEEH/CG/023/2021 emitido por la responsable y se le exima del cumplimiento del requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía requerido para conseguir el registro de la candidatura independiente a una diputación local.
- 26. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000<sup>1</sup>, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

27. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
28. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>2</sup>
29. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

---

<sup>1</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**30.** Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

**31.** En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se estudiarán en su conjunto ya que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que son coincidentes en cuanto a la causa de pedir y pretensión y que se describen de la siguiente manera:

**Síntesis de Agravio:**

- a) **PRIMERO.** El acuerdo IEEH/CG/023/2021 emitido por la autoridad señalada como responsable, mismo que es motivo del presente juicio, en su conjunto y totalidad, viola en mi perjuicio mis derechos políticos electorales, en virtud de que ADOLECE de los principios de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD que toda resolución emitida por cualquier autoridad debe respetar. La responsable en mi caso en concreto, en ningún momento leyó, revisó, analizó y resolvió de fondo todas y cada una de mis manifestaciones, argumentos y pretensiones solicitadas en mi escrito de fecha 8 de febrero del 2021 dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- b) **SEGUNDO.** La responsable al emitir el acuerdo IEEH/CG/023/2021 que impugna al omitir analizar y resolver de manera congruente y exhaustiva sus pretensiones solicitadas en su escrito del 8 de febrero del 2021; así como las autoridades federales, estatales y municipales NO implementaron medidas ni crearon condiciones mínimas indispensables para en primer término, evitaran aún más el contagio y muertes a consecuencia de esta enfermedad, y en segundo término, NO previeron legislativamente ningún ordenamiento o medida legal que pudiera regular o normar de forma extraordinaria el cumplimiento del requisito plasmado en el numeral 229 del Código Electoral de Hidalgo, afectándose con ello el proceso electoral 2020-2021 local para renovar el congreso local del Estado de Hidalgo.
- c) **TERCERO.** El acuerdo IEEH/CG/023/2021, emitido por la autoridad señalada en el que argumenta de manera errónea y falsa que el periodo para la obtención de apoyo ciudadano fue de 45 días, hecho que como se podrá comprobar con el oficio del Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos de la responsable, en donde, ACEPTA Y RECONOCE que el plazo o periodo para la obtención de apoyo ciudadano fue de 44 días no

de 45 cinco días como lo mandata la Constitución Local de Hidalgo y los acuerdos emitidos por la responsable.

- d) **CUARTO.** El acuerdo IEEH/CG/023/2021 emitido por la autoridad señalada como responsable, mismo que es motivo del presente juicio, viola en mi perjuicio mis derechos políticos electorales toda vez que las herramientas que señala la responsable NO FUERON IDONEAS, NI PERTINENTES, NI FUNCIONALES para contrarrestar las condiciones extraordinarias ocasionadas por la pandemia originada por la enfermedad COVID-19 y así poder cumplir el requisito del artículo 229 del código electoral local, toda vez que la acción de recabar el apoyo ciudadano y persona a persona, con la pandemia originada por el virus SARS-cov2 COVID 19 y las medidas de confinamiento y reducción de movilidad impuestas por el gobierno del Estado de Hidalgo, y al querer recabar la firma de apoyo ciudadano corrí el MÁXIMO RIESGO de contagiarme y poner en riesgo también la salud de mi familia,
- e) **QUINTO.** EL acuerdo IEEH/CG/023/2021 en cuanto al requisito de recabar apoyo ciudadano es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente y que por ello, deviene improcedente otorgar “automáticamente” el registro de las candidaturas independientes; sin embargo, en mi caso, esa representatividad la acredito, pese a las condiciones y circunstancias que originó la pandemia causada por la COVID-19, Sí se demuestra con los apoyos ciudadanos que me brindaron mis vecinos de la sección electoral que corresponde a mi domicilio de residencia en el que rebasé el 1.5% de la lista nominal de mi sección electoral, lo que se puede confirmar y corroborar con informe remitido por el Instituto Nacional Electoral.
- f) **SEXTO.** Con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que caracterizan el contexto extraordinario en el que nos encontramos, a consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS cov2 (que produce la enfermedad COVID 19), resultó IMPOSIBLE recabar el porcentaje mínimo requerido de apoyo ciudadano para obtener mi registro como candidato independiente a diputado local por el distrito XIII Pachuca Poniente, ya que las medidas restrictivas de movilidad y confinamiento impuesto por el gobierno del Estado, privilegiando el derecho humano a la salud, este modo de recabar el apoyo ciudadano NO FUE VIABLE, NI ADECUADO NI OPORTUNO.
- g) **SÉPTIMO.** El acuerdo IEEH/CG/023/2021 emitido por la autoridad señalada como responsable, en cuanto al requisito de recabar el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido y que establece la ley electoral del Estado, en primer término, estuvo sujeto a condiciones externas ajenas a mi persona y actuar, como lo es la pandemia originada por el virus SARS-cov2 (que produce la enfermedad COVID 19), a la prohibición expresa

de salir y visitar los domicilios de la ciudadanía a convencerlos de otorgarme su apoyo para registrarme como candidato, por lo que, cuanto hace al requisito netamente cuantitativo de reunir un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, resultó IMPOSIBLE DE CUMPLIR, por lo que el artículo 229 del Código Electoral del Estado de Hidalgo NO DEBE APLICARSE por ser contrario a nuestra Constitución Federal.

- h) **OCTAVO.** El acuerdo IEEH/CG/023/2021 emitido por la autoridad señalada como responsable, pido a ese Tribunal que al no existir ninguna ley o disposición vigente en el país que regule y plasme de forma clara y legal la manera de resolver el cumplimiento del requisito plasmado en el artículo 229 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, determine y resuelva a mí favor la NO APLICACIÓN DE ESTE CUERPO NORMATIVO al ser contrario á lo regulado y plasmado por nuestra Constitución Política de tos Estados Unidos Mexicanos.
- i) **NOVENO.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretarse las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana.

**32. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

*“...Al respecto, el impugnante parte de la premisa de que le fue “legal y materialmente imposible” realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-cov2 (que produce la enfermedad COVID 19) refiriendo, que desde el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, el Estado de Hidalgo, por la pandemia originada por el virus SARS-cov2 se encontraba dentro de los Estados de la República Mexicana en semáforo naranja, imposibilitando la recolección del apoyo ciudadano requerido.*

*Asimismo, el aspirante a candidato independiente aduce que no logró recabar las 3,656 firmas dado que el gobierno del Estado, a partir del 19 de marzo del año dos mil veinte implementó medidas de confinamiento y reducción vehicular.*

*Por otra parte, atribuye el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano a la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” pues a su decir en el municipio de Pachuca de Soto, existe todavía una brecha considerable en el uso y manejo de las tecnologías de la información y la comunicación en la sociedad, aunado a ello considera que en Pachuca habitan muchas personas de la tercera edad para las que se les dificulta el*

*manejo de tecnologías, lo que sostiene, ocasionó una baja participación de la ciudadanía para brindar su apoyo mediante la modalidad de autoservicio, concluyendo que la referida aplicación no resultó funcional, adecuada ni accesible.*

*Por otra parte, el aspirante a candidato independiente pretende ilógicamente que se le otorgué el registro como candidato independiente al considerar que el requisito de porcentaje mínimo de firmas es un requisito netamente formal y cuantitativo incidiendo en la característica de legitimidad, la cual sostiene se podrá confirmar y cumplir en sentido amplio hasta la jornada electoral del 6 de junio de 2021.*

*Aunado a lo anterior, el impugnante sostiene que el artículo 229 Código Electoral del Hidalgo es inconstitucional y por lo cual desde su particular punto de vista debe ser inaplicado a su caso en concreto.*

*Sin embargo, no es dable aceptar la pretensión del impugnante por las consideraciones que a continuación se precisan:*

*1. En primer lugar, el actor obtuvo un total de 176 firmas de apoyo ciudadano de un MÍNIMO de 3,656 que debió haber obtenido en el periodo de 45 días, lo que representa solo el 4.8% del apoyo.*

*2. De acuerdo con la revisión efectuada a los resultados definitivos de verificación de apoyo ciudadano realizada por el INE, esta autoridad administrativa electoral se pudo percatar de que el C. LUIS MIGUEL BASURTO MAGALLANES presentó inactividad durante 13 días cado que no subió ningún registro al Sistema.*

*3. Por otra parte, se puede identificar que los 28 auxiliares del aspirante a candidato independiente presentaron un bajo rendimiento al momento de recabar el apoyo ciudadano, pues en el caso sucedió que, sus 26 auxiliares recabaron en promedio un total de .83 registros diarios durante el periodo de 45 días establecidos en el artículo 229 del Código Electoral, es decir, menos de un apoyo ciudadano al día.*

*4. En consecuencia, con los resultados aquí expuestos, es posible advertir que el aspirante no logró recabar el apoyo ciudadano que le permitiera alcanzar el porcentaje mínimo requerido en el Distrito Electoral 13 así la dispersión en por lo menos la mitad de las secciones cuando menos el 1.5 de la lista Nominal de cada sección*

*Ahora bien, en relación con la solicitud del C. LUIS MIGUEL BASURTO MAGALLANES relativa a que con las 176 firmas que obtuvo se le diera por valido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normatividad electoral, en virtud de las condiciones de contingencia que presenta el Estado de Hidalgo, esta autoridad administrativa electoral sostuvo que no era posible atender dicha petición, pues es un requisito de carácter obligatorio que debió haber sido observado por el aspirante a candidato independiente y el cual era de su conocimiento desde que decidió participar como aspirante a candidato independiente y a sabiendas de que tendría que imprimir un esfuerzo mayor para recabar el apoyo ciudadano, dadas las condiciones de contingencia que se presentaban en ese momento, tal cual lo han hecho todas y todos los aspirantes a una candidatura independiente incluso en otras entidades federativas.*

*Aunado a lo anterior el impugnante contó con la aplicación móvil para la captación de firmas de apoyo ciudadano, la cual le permitía que las y los ciudadanos le brindaran su apoyo de*

*manera remota, es decir, desde su propia casa, teniendo principal objetivo privilegiar el derecho a la salud y prevenir un posible contagio.*

*En resumidas cuentas y como ya lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-79/2021), el hecho de que actualmente estemos frente a la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, no implica que se les deba eximir a las y los aspirantes a candidatos independientes de observar el requisito relativo a la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la normatividad electoral.*

*En relación con la aplicación móvil, el actor aduce en su escrito impugnativo que no contó con los 45 días para recabar el apoyo ciudadano, dado que la aplicación previamente referida presentó problemas el día 12 de febrero del año en curso, es decir, que el actor pretende justificar que no logró recabar las 3,656 firmas porque el último día que tenía para hacerlo, la aplicación móvil falló, llegando al absurdo de presuponer que en un día lograría recabar únicamente de manera remota un total de 3,480 firmas; lo cual deviene irrazonable en tanto que durante 44 días Únicamente logro juntar 176 firmas...”*

- 33.** Por razón de método, el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el actor serán abordados de la siguiente manera:
- 34. Capítulo de agravio 1.** A partir del análisis de la demanda el que tiene que ver con la omisión del IEEH de dar contestación a su derecho de petición.
- 35. Capítulo de agravios 2.** Como lo manifiesta el accionante en sus agravios, la autoridad responsable no previó los mecanismos adecuados con respecto a la pandemia para que se pudiera recabar el apoyo ciudadano que se requiere para poder ser registrado como candidato independiente.
- 36. Capítulo de agravios 3.** Asimismo, con lo refirió el accionante, se estudiarán las fallas a su decir presentó la aplicación móvil para la obtención de apoyo ciudadano.
- 37. Capítulo de agravios 4.** Finalmente, serán estudiados los agravios, los encaminados a controvertir el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/023/2021 en el cual niegan su registro, por lo que solicita la inaplicación del artículo 229 del Código electoral y así poder ser registrado como candidato independiente para diputado local en el proceso electoral 2020-2021.

38. Expuestas las razones que sustentan la determinación impugnada, este tribunal procede al análisis de los planteamientos del actor.

### Contestación al agravio 1.

39. Como se señaló en la descripción de su **primer agravio** a decir del accionante la responsable en ningún momento leyó, revisó, analizó y resolvió de fondo todas y cada una de sus manifestaciones, argumentos y pretensiones solicitadas en el escrito el ocho de febrero del dos mil veintiuno, dirigido al Consejo General del IEEH.
40. En ese sentido, se declara el agravio de **inoperante** en razón de que se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, debido a que este Órgano jurisdiccional ya se pronunció en fecha once de marzo del presente año al resolver el expediente TEEH-JDC-031/2021.
41. Con lo anterior en razón de que, ciertamente, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
42. La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2003

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La **cosa** juzgada encuentra **su** fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de **sus** libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han **suscitado** litigios, mediante la inmutabilidad de lo **resuelto** en una sentencia ejecutoriada. Los **elementos** uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, **para** la determinación sobre la **eficacia** de la **cosa** juzgada, son los **sujetos** que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada **para** sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa** juzgada puede **surtir** efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia** directa, y opera cuando los citados **elementos**: **sujetos**, objeto y causa, **resultan** idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia** refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de **sustento para** emitir sentencias distintas en **asuntos** estrechamente unidos en lo **sustancial** o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes **para** resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable

43. En el particular, se consideran ineficaces los planteamientos, porque de la lectura íntegra de los argumentos que expone el actor como base para alcanzar su pretensión final, se sustentan directamente en que el IEEH de contestación a su petición para pronunciarse sobre el requisito del apoyo ciudadano.
44. Como se mencionó, este Tribunal ya se pronunció en el sentido de que como se analizó en el expediente TEEH-JDC-031/2021, en tanto que la responsable que es el Consejo General dio contestación a su escrito en tiempo y forma, por lo que este órgano jurisdiccional razonó que no existía tal omisión por parte del Consejo General del IEEH por lo que de lo anterior se concluye como **inoperante**.

### Contestación al agravio 2.

45. Ahora bien, como se observa del capítulo de agravios y de los incisos señalados como **b), d), e), f) y g)** los mismos resultan ser coincidentes al señalar que derivado de la pandemia a decir del accionante, la autoridad responsable no previó los mecanismos adecuados con respecto a la pandemia motivo por el cual fue imposible para el accionante y sus auxiliares poder recabar el apoyo ciudadano requerido para poder ser registrado como candidato independiente, por lo que en ese sentido se analiza lo siguiente.

### Contexto epidemiológico

---

la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario **para** sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se **asumiera** criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante **para** el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de **sus** acciones o excepciones. Los **elementos** que deben concurrir **para** que se produzca la **eficacia** refleja de la **cosa** juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso **resuelto** ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación **sustancial** de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario **para** sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se **sustente** un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que **para** la solución del segundo juicio requiera **asumir** también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable **para** apoyar lo fallado.

- 46.** De manera concreta se analiza que el quince de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020<sup>4</sup> para llevar a cabo el perfeccionamiento de la Aplicación por lo que, “modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020<sup>5</sup>”.
- 47.** Con lo anterior, es importante destacar que, el acuerdo tuvo por objeto disminuir la exposición tanto de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ya que implementó herramientas alternativas que de algún modo ofrecieron mayores expectativas para salvaguardar el derecho a la salud, y concomitantemente, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales.
- 48.** Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia, varios(as) aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía.
- 49.** Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/372/2020<sup>6</sup>, por el que aprobó los lineamientos que los aspirantes a candidatos pudieran realizar la obtención y verificación del apoyo ciudadano con la finalidad de evitar contagios por coronavirus, mismos que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.
- 50.** Posteriormente, ante el incremento de la transmisión del virus y de la determinación de que el semáforo epidemiológico en el estado se

---

<sup>4</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608970&fecha=28/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608970&fecha=28/12/2020)

<sup>5</sup> [https://portalantior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE\\_CG551\\_2020.pdf](https://portalantior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE_CG551_2020.pdf)

<sup>6</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/31122020/IEEHCG3722020.pdf>

encuentra en color rojo el INE desarrolló una alternativa tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a las y los aspirantes a una candidatura independiente, **sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podría descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin tener que salir de su hogar.**

51. Cabe precisar que su implementación como mecanismo para recabar apoyo de la ciudadanía se encontraba prevista desde la emisión del Acuerdo INE/CG551/2020 del veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la cual se estableció que, **la aplicación sería el mecanismo ordinario para dicho fin.**
52. Así, se debe tener presente que, con el Acuerdo, tanto el IEEH como el Consejo General del INE adoptaron medidas con las herramientas que en ese momento se encontraban a su alcance para **encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud, previsto en los artículos 4° de la Constitución, y a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el derecho a ser votado y votada, en la modalidad de candidatura independiente.**
53. En ese sentido el artículo 35, fracción II de la Constitución, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En el caso el derecho de solicitar su registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y este cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**
54. Por lo que, contrario a lo que aduce el accionante en cuanto a que la responsable no implementó medidas ni crearon las condiciones mínimas indispensables para evitar contagios y que no previeron algún ordenamiento o medida legal que pudiera regular la forma de dar cumplimiento al requisito del apoyo ciudadano, este órgano jurisdiccional determina que, si bien es cierto que los casos suscitados a causa de la pandemia y de las dificultades que este puede implicar para las personas que aspiran a ser candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano

establecido en la normativa electoral, estas circunstancias buscaron ser atendidas tanto por la autoridad responsable local como por el INE, con la implementación de las tecnologías existentes conforme a las condiciones que se van suscitando en cada etapa, emitiendo para ello **una serie de medidas encaminadas a evitar o a reducir el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que éste se llevara a cabo**, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente.

55. Es decir, de lo expuesto se advierte que las acciones tomadas por la responsable fueron de manera **justificada, objetiva y proporcional**, ya que tanto la Autoridad administrativa federal como la local realizaron su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.
56. De tal manera, no le asiste la razón al accionante ya que en ningún momento durante la temporalidad establecida en la norma respecto a la obtención del apoyo ciudadano se ha suspendido de manera absoluta la plataforma para recabar las firmas del apoyo ciudadano.
57. Aunado a lo anterior tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones en específico del informe circunstanciado de la autoridad responsable, misma que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo 357 del Código Electoral, con el que se acredita que el accionante y su grupo de trabajo conformado por veintiséis auxiliares, en los cuarenta y cinco días que tuvo para poder obtener el apoyo ciudadano, el actor no realizó el trabajo necesario para poderlo llevar a cabo, por lo que solo recabo 176 votos de 3,656 que debió haber obtenido para poder obtener su registro.
58. En ese sentido, de acuerdo a lo analizado, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer por el accionante.

### Capítulo de agravios 3

59. Por otro lado, del inciso **c) del apartado de agravios** debe declararse **inoperante** lo alegado en el sentido de que, ante las fallas de la aplicación móvil, se coartó su derecho de obtener el apoyo ciudadano, ya que a su decir derivado de las fallas en la aplicación solo contó con 44 días de los 45 días establecidos en la ley.
60. No obstante, lo anterior, tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones, en donde se observa que el accionante el doce de febrero del año en curso ingreso un escrito dirigido al “...LAP. Arnulfo Sauz Castañón Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo...” en el cual informaba que la aplicación estaba fallando y que al tratar de capturar el apoyo ciudadano le aparecía lo siguiente “...La Fecha fin: 12/02/2021 00:00:00 es incorrecta. Ya no permite captar Apoyo Ciudadano...”. Sin embargo, mediante oficio IEEH/DEPyPP/311/2021 el cual obra en digital en una memoria USB allegada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, misma que se encuentra a foja 169 de expediente, prueba técnica que de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código electoral hace prueba plena y de la cual se desprende lo siguiente:

*“...Respecto de su solicitud, me permito referirle que, desde el momento en que se tuvo conocimiento de la problemática que presentó la Aplicación, lo cual fue de nuestro conocimiento al momento de recibir su oficio a las 14:10 horas del día 12 de febrero de 2021, de inmediato se iniciaron las gestiones ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en un primer momento vía telefónica y reiterando la solicitud vía correo electrónico, con la finalidad de que fuera atendida su solicitud y realizaran las acciones que le permitieran continuar recabando el apoyo ciudadano. Ante lo cual, tal como le fue informado vía correo electrónico, la aplicación móvil quedó habilitada a las 17:24 horas de ese mismo día, momento en que la DERFE, por medio del correo, notificó a usted y a todos los usuarios del Sistema que hubo una actualización en el cierre del periodo de obtención de apoyo ciudadano, informando los pasos a seguir para continuar recabando el apoyo ciudadano.*

*Atendiendo a lo antes expuesto y siendo puntuales en lo solicitado, de conformidad con lo informado por la DERFE respecto de la configuración del Sistema de captación de datos de apoyo ciudadano, el mismo estuvo inactivo de las 00:00 horas a las 17:24 horas del día 12 de febrero de 2021, continuando desde ese momento el funcionamiento normal*

*de la Aplicación Móvil para captar apoyo ciudadano, hasta las 11:59 horas de esa misma fecha...”*

61. Por lo que, si bien es cierto existió la falla en la aplicación móvil aducida por el accionante a partir de las 00:00 horas del doce de febrero del año en curso, la misma fue habilitada a las 17:24 horas del mismo día; asimismo, la autoridad responsable en el oficio refiere lo siguiente:

*“...No pasa desapercibida la relación que pretendiera atribuirse a la suspensión ocurrida por unas horas en el funcionamiento del Sistema de captación de datos y en la Aplicación Móvil, para efectos del cumplimiento del porcentaje de apoyo que usted debía recabar de conformidad con el artículo 229 del Código Electoral de Estado de Hidalgo, en su pretensión de alcanzar una Candidatura Independiente a Diputado Local, toda vez que, tal como lo aprobó el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo IEEH/CG/023/2021, por el que determinó por no satisfechos los requisitos legales presentados por su persona, relativos al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido, no alcanzó a reunir el porcentaje mínimo de apoyo requerido para tal efecto, lo cual queda de manifiesto en la información que le fue remitida el 6 de marzo pasado, en que se le informó el resultado definitivo de la verificación de apoyo ciudadano recabado, en cuyo contenido es posible advertir que hasta el momento anterior a la suspensión de la Aplicación (11 de febrero de 2021), usted había recabado un total de 190 (ciento noventa) apoyos ciudadanos, de los cuales, 176 (ciento setenta y seis) contaban con estatus “LISTA NOMINAL”, los cuales son registros válidos, lo que, para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 229, corresponden al 4.81% del total de apoyo ciudadano que debía recabarse para satisfacer el requisito antes mencionado...”*

62. Por lo anterior dicho agravio se califica como **inoperante** ya que si bien, quedo demostrada la falla en la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano el doce de febrero del año en curso, también lo es que el actor no aporta elemento probatorio alguno que lleve a establecer el número de apoyo ciudadano que pudo haber obtenido durante el lapso de tiempo en que falló la aplicación ni mucho menos que ello se tradujera en la causa determinante que le impidió alcanzar el respaldo exigido legalmente.

#### **Capítulo de agravios 4.**

Así mismo, los encaminados a controvertir el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/023/2021 en el cual niegan su registro, por lo que solicita la inaplicación del artículo 229 del Código electoral y así poder ser

registrado como candidato independiente para diputado local en el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados en el **capítulo de agravios en los incisos g), h) e i)** respecto a controvertir el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/023/2021 y en el cual niegan su registro, por lo que con la negativa por parte de la responsable solicita la inaplicación del artículo 229 del Código Electoral para así poder ser registrado como candidato independiente para diputado local en el proceso electoral 2020-2021, por lo que se determina lo siguiente:

### **Marco Jurídico aplicable**

- 63.** La constitución en el artículo 35 fracción II, establece que son derechos del ciudadano el poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que **soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**
- 64.** El artículo 116 fracción IV inciso k) de la Constitución, en el que señala que se regule el régimen aplicable a la **postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes**, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- 65.** Además, en el inciso p) del mismo artículo antes mencionado fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 la Constitución.
- 66.** Así la Constitución Local establece en el artículo 17 fracción II, que son prerrogativas del ciudadano del Estado ser votado para todos los cargos de

elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- 67.** El artículo 46 del Código Electoral, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Estatal Electoral, mismo que de acuerdo con los artículos 214, párrafo primero y 295 del Código Electoral, le corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes.
- 68.** En este sentido, el Título Décimo, del Código Electoral, regula las Candidaturas Independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución y artículo 17, fracción II, de la Constitución Local.
- 69.** Aunado a lo anterior, el artículo 222 párrafo primero del Código Electoral, refiere que el Consejo General del IEEH emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos hidalguenses interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente**, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- 70.** Así mismo, dentro del Título Décimo, el Capítulo V, de la Obtención del apoyo ciudadano, contempla en el artículo 226 del Código Electoral:

**Artículo 226.** *Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, **Diputados Locales** e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:*

- I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días;*
- II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputado contarán con cuarenta y cinco días; y*
- III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con*

*treinta días. El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.*

**71.** Como se puede apreciar, de lo anterior se desprende que el Consejo General del IEEH es el órgano facultado legalmente para resolver sobre ajustes para la obtención de apoyo ciudadano, en los asuntos que tengan relación con la figura de candidaturas independientes.

**72.** Asimismo, el artículo 229 del Código Electoral señala lo siguiente:

*“...**Artículo 229.** Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas...”*

**73.** Con lo anterior se observa que para poder obtener el registro como candidato a diputado local los aspirantes se sujetaran a recabar el 3% del apoyo ciudadano de la lista nominal de electores en el distrito por el que se quiera postular.

**74.** Ahora bien, del análisis de la demanda, el actor se limita a referir de manera genérica que la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, significa una barrera que ha dificultado la recolección de apoyo de la ciudadanía, pues refieren que es una situación que pone en riesgo de contagio tanto a los auxiliares de los aspirantes a candidaturas independientes, como a la ciudadanía en general; circunstancia que a su decir, ha determinado la baja productividad en la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.

**75.** Sin embargo, si bien el argumento de imposibilidad que refiere el accionante va encaminado a la imposibilidad de obtener el apoyo ciudadano por causa de la pandemia, este no aporta elementos probatorios que conduzcan de forma objetiva a determinar el grado de afectación que

la misma afectó la obtención del apoyo ciudadano, resultando así que sus argumentos son vagos, imprecisos y genéricos.

- 76.** En ese sentido el accionante al no aportar mayores elementos que acredite su imposibilidad y tales manifestaciones resultan inoperantes, cuando el actor omite precisar cuál es el grado de afectación, y en qué consistió la imposibilidad material, ni los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción a sus derechos.
- 77.** Asimismo, es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de respaldo ciudadano cuya voluntad exprese la ciudadanía, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura.
- 78.** Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Electoral Federal, ya se han pronunciado sobre la validez del requisito del 3%, tal y como se ha sustentado en la acción de inconstitucionalidad 49/2014<sup>7</sup>.
- 79.** Asimismo, como se estableció en dicha acción de inconstitucionalidad la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar
- 80.** Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, así resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de

---

<sup>7</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168679>

un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

81. Por lo que, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.
82. Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a una o un aspirante a candidatos independientes debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, en el sentido de que la o el candidato es considerado como una persona idónea para contender y en su caso, desempeñar el cargo público respectivo.
83. De ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.
84. En razón de lo antes expuesto y fundado, el porcentaje exigido por la norma, es un requisito que garantiza las condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas independientes, frente a aquellas que se postulan a través de partidos políticos en los procesos electorales al respecto la **jurisprudencia 16/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** señala que **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 16/2016

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas,

85. Con lo anterior es dable determinar que la pretensión del accionante es la inaplicación del artículo 229 del Código Electoral, sin embargo, la misma no tiene una justificación objetiva toda vez que de resultar procedente se estaría afectando los principios de legalidad y certeza, más aún la Constitución no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.
86. En el caso no es procedente la inaplicación del artículo 229 del Código Electoral, como solicitó el accionante, ya que el numeral invocado no se contrapone a los establecido en la Constitución en sus artículos 35 fracción II, 41, y 116 fracción IV incisos k) y p) ya que el constituyente dejó en posibilidad de regular los requisitos a los congresos del estatales de acuerdo a su libertad configurativa en ese sentido inaplicar el artículo 229 del Código Electoral, al caso concreto rompería con el principio de legalidad y certeza ya que el actor al manifestar su intención de participar como candidato independiente a diputado local, aceptó tácitamente las reglas establecidas, de ahí lo inoperante de su agravio.
87. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en diversos precedentes, ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento o etapa electoral **conozcan las reglas** fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, **de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las**

---

el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

**reglas a que está sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales.**

**88.** Es decir, **el principio de certeza consiste en dotar de facultades a las autoridades, de modo que todos los participantes** (aspirantes, partidos políticos y ciudadanía en general) **en el proceso electoral conozcan previamente**, con claridad y seguridad, **las reglas** a que se encuentran sujetas a su propia actuación y de las autoridades electorales, **lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del proceso electoral.**

**89.** En ese sentido el accionante, al manifestar su intención de contender en la vía independiente tenía conocimiento de los requisitos establecidos los cuales lo obligan a cumplirlos para poder ser registrado como candidato a diputado local independientemente, dejándolo en libertad configurativa de las legislaturas estatales.

**90.** Lo anterior, como se dijo, lleva a este Tribunal Electoral a calificar como **infundado** el agravio aducido, relativo a la aplicación del artículo 229 del Código Electoral y en consecuencia confirmar el acuerdo IEEH/CG/023/2021 hoy impugnado.

**91.** Por lo que, de conformidad con lo anterior, **SE CONFIRMA** el acuerdo IEEH/CG/023/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes al cargo de diputados locales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **infundados** por una parte e **inoperantes** en la otra los agravios hechos valer por el accionante en su escrito de demanda de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.